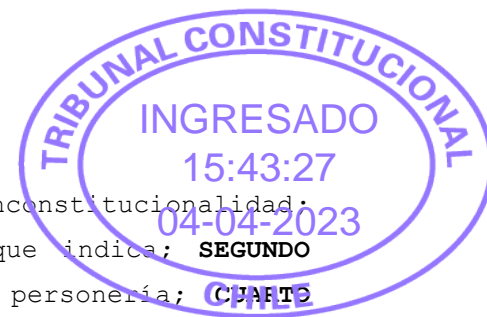


0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **SEGUNDO**

**OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO**

**OTROSÍ:** Se tenga presente; **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SAMUEL DONOSO BOASSI**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.797.014-9, en representación convencional según se acreditará de don **VIRGILIO CARTONI MALDONADO**, cédula nacional de identidad N° 7.520.365-6, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3669, oficina 501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a V.S. EXCMA. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de acuerdo a la regla del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (CPR), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 2° de la Ley N° 20.477**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RIT 14959-2018, RUC 1800801467-8**, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de **VIRGILIO CARTONI MALDONADO** por el presunto delito de fraude al fisco y falsificación de instrumento privado mercantil, infringe los artículos 5° inciso segundo y 19°, numerales 2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República; artículos 8 N° 1 y N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 N° 1 y N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según a continuación se expone:

**GESTIÓN PENDIENTE.**

1. El proceso penal en actual tramitación, y que configura la gestión pendiente que motiva la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad, **RIT 14959-2018, RUC 1800801467-8**, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se inició por querrela de la sociedad Comercial Mar Azul Ltda., representada por Patricio Reyes Morel, admitida a tramitación el 18 de abril de 2016 que dio origen al RIT 6376-2016, imputándole a mi representado la comisión del delito de



FRAUDE AL FISCO, FALSEDAD y diversos delitos tributarios, en relación a dos licitaciones adjudicadas a CYM S.A., de propiedad de VCM en esa época.

2. El 20 de agosto de 2018, el Ministerio Público comunicó la separación de la investigación, quedando el RIT 6376-2016 vigente respecto a los delitos tributarios. En aquella causa separada, el Servicio de Impuestos Internos informó que analizados los antecedentes no se evidenciaba la comisión de delitos tributarios, por lo que el MP comunicó la decisión de no perseverar el día 5 de octubre de 2018 y, posteriormente, el 3 de abril de 2019, a solicitud de la defensa, se decretó el sobreseimiento definitivo por la causal del art. 250 letra a) del Código Procesal Penal.
3. Dicha separación investigaciones dio origen a la gestión pendiente referida, **RIT 14959-2018, RUC 1800801467-8**, en la cual el MP investiga a mi representado por los supuestos delitos de fraude al fisco y falsificación de instrumento privado mercantil.
4. A dicha causa se le agrupó una querrela presentada por el Consejo de Defensa del Estado (en adelante "CDE"), el 28 de septiembre de 2018, dirigida en contra de todos quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de fraude al fisco, y que imputa idénticos hechos que los que el MP ya se encontraba investigando.
5. La investigación propiamente tal se refiere a hechos vinculados a dos licitaciones del Ejército de Chile adjudicadas a CYM S.A., que en la época de los hechos era de propiedad de mi representado, según se indica:
6. **Licitación N° 02-2011**, materia de la querrela de Mar Azul Ltda. y del CDE: El 28 de diciembre de 2010, el Comité Permanente de Adquisiciones del Ejército ("CPAE") se reunió para acordar la adquisición de tenidas de combate pixeladas para la zona norte y sur del país. Los montos y fuente de financiamiento serían: Año 2010 hasta US\$ 1.500.000 para el rubro "vestuario y equipo" según Decreto Supremo N° 04 "E", mientras que el 2011 y 2012 era de hasta US\$4.000.000 y US\$5.000.000, respectivamente, según Decreto Supremo N° 41 "C-E". Programa de

Adquisiciones fue autorizado por el Comandante en Jefe de la época Sr. JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA el 5 de enero de 2011.

El 20 de enero de 2011 el Comandante del Comando de Apoyo a la Fuerza (CAF), ANTONIO CORDERO, dispuso que la Jefatura de Adquisiciones del Ejército gestionara la licitación pública. Las dos únicas empresas oferentes fueron CLK S.A y CYM S.A., según Acta de Recepción de ofertas técnicas, económicas y administrativas.

El 20 de julio de 2011 se aprobaron las Bases administrativas y el 27 de julio de 2011 se adjudicó a CYM S.A., la Licitación N° 02-2011, cuyo contrato de compraventa fue firmado el 23 de agosto de 2011 (Contrato N° 45/2011 entre Fisco-Ejército de Chile y CYM S.A) por un total de US\$ 11.357.930,28.-. Posteriormente se suscribió un adendum el 30 de enero de 2012, en relación con las fechas de entrega (ahora hasta el 25 de marzo de 2012). Licitación para tres años manteniendo los valores.

Los querellantes imputan que en relación con dicha licitación se configuró un perjuicio fiscal de aproximadamente US\$ 1.500.000 y el respectivo delito de fraude al fisco, señalando que:

- Al vender a través de la Zona Franca de Iquique, sin ser usuario de ésta y facturando a través de un tercero, se evitó pagar IVA por US\$ 1.098.353,28 (este hecho se investigó en la causa RIT 6376-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, ya sobreseída);
- Que el llamado a licitación fue en valores expresados en pesos chilenos, y el contrato se pactó en dólares, por lo que este cambio de moneda significó un perjuicio para el Ejército de Chile en virtud del aumento del valor del dólar observado a la fecha de la emisión de las facturas en relación al de la fecha de apertura de las ofertas, por lo que se pagó en exceso unos US\$ 42.931,41. Obteniendo como resultado de contratar en dólares norteamericanos en lugar de pesos chilenos, un pago en exceso de \$302.705.075. El CDE se querelló por esta misma situación.
- Se cuestiona que en las bases no se contemplaba un anticipo y que en el contrato sí, correspondiente a US\$ 3.329.721,01. El CDE se querelló por esta misma situación.
- Se cuestiona que en las bases se contemplaba una garantía del 20%

del total del precio del contrato, mientras que en el contrato incluyó una cláusula del 10%. El CDE se querelló por esta misma situación.

- Que las Bases establecían que no se podía negociar, traspasar o delegar las obligaciones contraídas en la orden de compra o en el contrato a terceros. Por tanto, queda prohibida la cesión o subcontratación por parte del proveedor, a menos que, por razones fundadas en la naturaleza de los bienes o servicios a ser provistos y la mejor conveniencia de los intereses institucionales, el Ejército autorice". Y que, por lo tanto, al haber intervenido una tercera empresa en la importación de las mercaderías a través de zona franca, se habría incumplido aquella obligación.
- Finalmente, se alega por Mar Azul que se habría evadido el pago de impuesto por las utilidades ((Este hecho se investigó en la causa RIT 6376-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, ya sobreseída)

7. **Licitación N° 55-2015.** Materia de la querrela de Mar Azul: El 9 de marzo de 2015 el Comando de Apoyo a la Fuerza acogió la oferta a la licitación efectuada por CYM S.A. El 12 de marzo de 2015, Mar Azul dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución porque la adjudicación no se atuvo a las bases y una adquisición de una empresa nacional en términos DDP no era posible y se prestaba para evasión de impuestos entre otras irregularidades o delitos.

Que el 8 de mayo de 2015 dedujo recurso de apelación (jerárquico) ante el Comandante en Jefe del Ejército, HUMBERTO OVIEDO, desechado de plano. El 16 de septiembre de 2015, Mar Azul interpone recurso de revisión ante el mismo Comandante en Jefe del Ejército y luego de 6 meses, rechazó el recurso ordenó pasar los antecedentes al Comandante de Apoyo a la Fuerza para adoptar medidas atingentes a las afirmaciones contenidas (mismas de la querrela).

El 30 de junio de 2015 se celebra el contrato de compraventa entre el Fisco-Ejército de Chile y CYM S.A. por tenida de mimetismo impermeable respirable pixelada zona sur, por un total DPP (*Delivered Duty Paid*) de US\$ 2.681.255,00. El 5 de octubre de 2015 se aprueba y celebra adendum al contrato celebrado, modificándose la cantidad de tenidas y el precio total DPP a \$3.476.993,90.- y modificando el plazo de entrega: 3.000

tenidas al 30 de diciembre de 2015, 3661 tenidas al 29 de febrero de 2016 y 3000 tenidas al 20 de abril de 2016.

Respecto a esta licitación, el querellante Mar Azul, en síntesis, imputa que:

- Dicha adjudicación no se atuvo a las bases y que una adquisición a una empresa nacional en términos DDP no solo no era posible, sino que, además, se prestaba para la evasión de impuestos entre otras irregularidades o delitos; y
  - Que CYM S.A., se valió de facturación a través de un tercero y solo por concepto de IVA evadió pagar al Fisco de Chile, la suma de US\$ 1.098.353,28 ((Este hecho se investigó en la causa RIT 6376-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, ya sobreseída)
8. **Investigación ante la Justicia Militar de los mismos hechos.** Los mismos hechos investigado en el proceso penal al que nos venimos refiriendo, son investigados de manera paralela, en **la justicia militar**, en la causa **Ro1 N° 575-2014**, seguida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, a cargo actualmente de la Ministra en Visita Extraordinaria (en adelante "MVE") doña Romy Rutherford. Dicha causa la Sra. MVE la ha dividido en distintos cuadernos para investigar separadamente distintos hechos, los mismos hechos investigados por la justicia ordinaria en la gestión pendiente ante el 7 juzgado de Garantía, **RIT 14959-2018**, son simultáneamente investigados por la Sra. MVE en el cuaderno denominado como "*Proveedor Comercializadora, Importadora y Exportadora CYM S.A.*", también por los supuestos delitos de fraude al fisco y falsificación de instrumento privado mercantil, cuaderno en el cual también presentó una querrela la sociedad Mar Azul.
9. En ambas investigaciones se han desarrollado a lo largo de más de 7 años múltiples diligencias de investigación todas respecto del mismo hecho supuestamente constitutivo del delito de fraude al fisco o falsificación, en relación a las Licitaciones N° 02-2011 y N° 55-2015.

**DILIGENCIAS INTRUSIVAS, AFECTANDO GARANTÍAS DE MI REPRESENTADO, EFECTUADAS POR LA JUSTICIA MILITAR, QUE BUSCAN ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MI REPRESENTADO.**

10. Mi representado ha sido objeto de investigación en el proceso penal que lleva adelante la justicia militar, decretándose por la Sra. MVE incluso diligencias intrusivas en desmedro de las garantías judiciales de mi representado, ello en el contexto de diversos cuadernos separados que se vinculan directa e indirectamente a mi representado y otras causas penales seguidas ante la justicia ordinaria -cuaderno separado "CYM S.A.", "PUMAS", "Avión CESSNA" y "CRYPTO A.G.", entre otros. Diligencias tales como:

a) **Declaración como "testigo"**. La Fiscalía Militar, antes de que asumiera la causa la Sra. MVE, no obstante que mi representado tiene claramente la calidad de imputado en relación a los hechos (al punto que él es concretamente imputado en la gestión pendiente que motiva éste requerimiento), fue citado a declarar por la Justicia Militar en calidad de supuesto "testigo", sin duda ello es un mero artilugio jurídico para evadir el respeto de las garantías propias del proceso penal respecto de una persona que ostenta la calidad de imputado y no es militar, como, por ejemplo, el derecho a guardar silencio, declarar contando con la presencia de su abogado, conocer previamente los hechos que se le imputan. A pesar de ser "testigo", a mi representado se le dio conocimiento del sumario y por ende, se evidencia una extraña situación en que se le otorga un tratamiento de imputado, porque si no, no podría tener acceso a dichos antecedentes secretos. Todo esto en el marco de la causa Rol N° 575-2014, cuaderno separado "C y M S.A".

b) **Incautación de documentos en el inmueble donde funciona CYM S.A.**  
El 18 de abril de 2019 la MVE Romy Rutherford procedió a decretar, por sí y ante sí (ya que en el régimen de Justicia Militar que ella ostenta no requiere obtener autorización judicial alguna para afectar las garantías de las personas), el allanamiento de las oficinas y bodegas de CYM S.A., empresa que era de propiedad de mi representado, en la cual continuaba prestando asesorías y existían documentos, correos y otros antecedentes de su

propiedad. Así, en dicha oportunidad, se procedió a incautar, sin la autorización de mi representado, documentación, antecedentes contables y correos electrónicos relacionados con él y a otras sociedades vinculadas a su persona. Dicho allanamiento fue realizado personalmente por la MVE Romy Rutherford con la asistencia de funcionarios de la BRIDEC de la PDI. Todo esto en el marco de la causa Rol N° 575-2014, cuaderno separado "C y M S.A".

- c) **Incautación en el domicilio particular de don Virgilio Cartoni Maldonado.** El 8 de octubre de 2020 a partir de las 07:30 horas y sin previo aviso ni autorización voluntaria, actuando la MVE con un grueso contingente policial, todos los funcionarios armados, y con vehículos sin distintivo que los identificará como de la Policía de Investigaciones, ella procedió a llevar adelante una diligencia de entrada, registro e incautación, basada en una orden judicial del 7 de octubre de 2020 (Orden de Incautación N° 990/2020) dictada por la propia MVE Romy Rutherford. Dicha diligencia se realizó con la presencia de la MVE, funcionarios del Tribunal y funcionarios de la PDI y Carabineros de Chile, quienes hicieron ingreso con vehículos civiles. Dicha diligencia duró más de 5 horas e implicó el registro íntegro del domicilio particular de mi representado y en todo momento los funcionarios se mantuvieron en el interior del mismo, con énfasis en el escritorio de su domicilio, sin seguir ninguna medida o protocolo especial para prevenir la propagación del COVID-19, que en aquella época estaban vigentes. La diligencia incluyó las habitaciones y computadores de los hijos de mi representado que vivían en el domicilio. Manteniendo en una misma habitación mas de 9 personas, saltándose, todos los protocolos, dictados por ley para esas fechas. con el agravante de haber estado todos los integrantes de la familia de mi representado en cuarenta obligatoria por haber regresado desde el extranjero dos días antes.

Esta diligencia decretada originalmente decía relación únicamente con la incautación de información vinculada al cuaderno denominado "PUMAS" en donde mi representado había sido citado a declarar semanas antes "**como testigo**" y se le solicitaron ciertos

antecedentes. Se hizo presente que estos se iban a entregar pero que se requería autorización previa del Ejército de Chile ya que se advirtió que mi representado suscribió documentos que le obligaban a guardar reserva. Sin embargo, la MVE sin solicitar la autorización, dictó la orden de incautación referida y concurrió al domicilio particular de mi representado.

En dicha incautación se procedió a la entrada y registro de todo el inmueble y, a medida que la diligencia avanzaba y que la MVE o los funcionarios de la PDI evidenciaban que aparecían otros documentos de interés, la MVE procedía a dictar, en el acto, nuevas resoluciones para incautar estos documentos, referidos ahora a otros cuadernos. De esta forma la Sra. MVE dictó las siguientes ordenes en el mismo acto del allanamiento redactadas completamente de puño y letra de la misma MVE:

- Orden de incautación Oficio N° 998/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, en causa Rol N° 575-2014 de la Primera Fiscalía Militar, Cuaderno denominado "CRYPTO A.G.", seguida por los delitos de falsedad y fraude al fisco, referida a "cualquier antecedente" vinculado en el contexto de la orden de investigar N° 449-2020 despachada a la BRIAC previamente.
  - Orden de incautación Oficio N° 999/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, en causa Rol N° 575-2014 de la Primera Fiscalía Militar, Cuaderno denominado "Avión CESSNA", seguida por los delitos de falsedad y fraude al fisco, referida a "cualquier antecedente" vinculado en el contexto de la orden de investigar N° 690-2020 despachada a la BRIAC previamente.
- d) Autorización de levantamiento del secreto del correo electrónico. En el contexto de la incautación de su domicilio, se procedió a requerir autorización voluntaria de acceso a sus correos electrónicos a mi representado en su calidad de **"supuesto testigo"**.
- e) Autorización del levantamiento del secreto bancario. En el mismo acto, se le requirió a mi representado el alzamiento del secreto



bancario en términos sumamente amplios, el que éste denegó. Imaginamos que es posible que la Sra. MVE haya decretado posteriormente su alzamiento, pero lo ignoramos por no conocer íntegramente el sumario actualmente.

11. Como bien ha señalado V.S. Excma., "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia es del todo clara, debido a que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N°981 y 6899). Ello en el presente caso se cumple a cabalidad.
12. Finalmente, *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución."*, en el estado que actualmente se encuentra el proceso penal que nos ocupa, esto es etapa de investigación desformalizada, es perfectamente posible interponer la acción de inaplicabilidad.

#### **PARTES EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

13. El Ministerio Público es representado en la gestión pendiente por la Fiscal Adjunta Jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Centro Norte doña Ximena Chong Campusano.
14. En aquella gestión pendiente es también interviniente el querellante Mar Azul, representado legalmente por Patricio Reyes Morel, cuyo patrocinio y poder fue conferido al abogado Jaime Romaní Walker, con domicilio para estos efectos en calle Morandé 322, comuna de Santiago.
15. También, es interviniente como querellante el CDE, representado en la gestión pendiente por Carolina Cecilia Vásquez Rojas, domiciliado

para estos efectos en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el Fisco de Chile.

16. Por su parte, don Virgilio Cartoni Maldonado se encuentra representado por los Defensores Privados don Samuel Donoso Boassi, doña Andrea Rivera Padilla y don Gabriel Campos Valdés, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo N° 3669, oficina 501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.**

17. Requerimos a SS. E. se declare, en el caso concreto de la gestión pendiente que hemos referido, se declare la inaplicabilidad del artículo 2° de la Ley N° 20.477, ley que Modifica la Competencia de los Tribunales Militares.

18. Dicho regla legal establece lo siguiente:

***Artículo 2°. El Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.***

19. El precepto citado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la LOC TC.

**DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO DECLARÁNDOLO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO, CON DECLARACIÓN.**

20. El art.84 inc.2 de la LOC TC establece que "*Procederá declarar la inadmisibilidad de un requerimiento, entre otros, "Cuando la cuestión*

***se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;"***

21. Conforme consta en la ley 20.477, el TC tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la Constitucionalidad del art.2 que impugnamos por el presente requerimiento, señalando "2) *Que el artículo 2° permanente del proyecto de ley sujeto a control no es contrario a la Constitución; declaración que se formula exhortando a los Poderes Colegisladores a legislar, a la mayor brevedad, para uniformar los procedimientos aplicables a los juzgamientos que se desarrollen en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar, respectivamente; en especial, para precaver que se produzcan decisiones contradictorias entre ambos órdenes jurisdiccionales respecto de un mismo hecho punible."*
22. Corresponde que SS. Excma. declare admisible el presente requerimiento, no obstante lo resuelto de manera preventiva, por las siguientes razones, en primer lugar la situación de afectación de garantías fundamentales respecto de mi representado en la gestión pendiente que hemos señalado, es efectiva, se está produciendo, y ello es fruto de la disposición legal que motiva el requerimiento, en consecuencia no se trata, no puede tratarse del ***mismo vicio*** que tuvo en vistas V. S.E. al momento de pronunciarse sobre la Constitucionalidad del precepto. Adicionalmente, dicha declaración de Constitucionalidad, en su oportunidad, como consta en la ley, fue con una expresa observación, cual era "***declaración que se formula exhortando a los Poderes Colegisladores a legislar, a la mayor brevedad, para uniformar los procedimientos aplicables a los juzgamientos que se desarrollen en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar, respectivamente; en especial, para precaver que se produzcan decisiones contradictorias entre ambos órdenes jurisdiccionales respecto de un mismo hecho punible."***, SS. Excma. han pasado más de 12 años, y no se ha legislado una coma en ésta materia, lo cual justifica que VSE. entre a conocer del presente requerimiento.

23. En este mismo sentido este Excmo. Tribunal en sentencia de Rol N° 2475-13 de fecha 7 de agosto de 2014, indicó:

"DECIMOSEXTO: Que el valor de esta sentencia debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que dispone como causal de inadmisibilidad del requerimiento que ésta procede "cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva". La existencia de un control abstracto de la norma estimando su constitucionalidad, a juicio de algún parlamentario (H. Senador Alberto Espina) en la historia de la Ley N° 20.381, no impide que pueda resultar inconstitucional según un cambio en los contextos bajo los cuales se analiza. Asimismo, un voto minoritario en el examen de control de constitucionalidad (Ministros Raúl Bertelsen y Hernán Vodanovic) estimó que las diferencias entre un control abstracto y uno concreto de constitucionalidad impiden clausurar el conocimiento de una causa hacia el futuro en donde pueda manifestarse una inaplicabilidad a un caso práctico, configurando nuevas causales de inadmisibilidad donde la Constitución no distinguía. Sin embargo, la clave no radica en la disonancia eventual entre un examen abstracto y otro aplicado de la misma norma a una situación particular; lo esencial es que se reclame por el mismo vicio de inconstitucionalidad, según lo manifestó en la historia de la ley el H. Senador H.L.. (P.A., Historia fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012, pp. 436 -444)" (El destacado es nuestro)

24. Tal y como indica la misma sentencia ROL N° 1845-10-CPR de fecha 12 de noviembre de 2010 que ejerció el control de constitucionalidad preventivo respecto de la norma que hoy se impugna, se desprende que no se formuló cuestión alguna respecto de la constitucionalidad de las normas examinadas:

*"DÉCIMO: Que consta de los antecedentes tenidos a la vista que las normas del proyecto de ley examinadas por este Tribunal han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República y que, respecto de ellas, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad. (El destacado es nuestro)*

25. Como se indicó, solo sería aplicable la causal de inadmisibilidad referida cuando se hubiera invocado "el mismo vicio que fue materia de la sentencia" cuestión que no ocurre en este el caso de autos, toda vez que en la sentencia sobre control de constitucionalidad abstracto y preventivo de la norma impugnada por medio de esta presentación, no se hizo valer ningún vicio o infracción a la Constitución de manera específica, no contiene argumentaciones de fondo claras, precisas y directas, toda vez que se estimaron de manera genérica y lacónica como "constitucionales", las normas examinadas en aquella oportunidad.

**LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.**

26. En el proceso penal antes referido, que constituye la gestión pendiente que motiva el presente Recurso de inaplicabilidad, hemos solicitado al Séptimo juzgado de Garantía de Santiago, por vía de inhibitoria, la incompetencia de la justicia militar para seguir conociendo del caso, a objeto de que se declare competente y requiera a la Justicia Militar para que se inhiba de seguir conociendo y le remita los antecedentes.

27. La regla cuya inaplicabilidad solicitamos resulta decisiva en dicho asunto, pues en la medida que existe la regla del art.2 de la ley

20.477 no será posible lograr que el Juzgado de Garantía acoja la solicitud, por el contrario, al acogerse el recurso de inaplicabilidad, y suprimir la aplicación del art.2, el juzgado de garantía podrá acoger la solicitud de incompetencia y asumir solo dicho tribunal la competencia del asunto.

28. Al declararse inaplicable el **artículo 2° de la ley 20.477**, y permanecer vigente el art.1° de dicha ley, va a regir lo dispuesto en ésta última norma: "**Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.**". Esta disposición recoge la regla general en materia de competencia de la justicia Militar en Democracia, cual es que "**En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares**, por ende siendo investigado mi representado en el proceso penal que sigue adelante la MVE, lo que corresponde - al estar declarado inaplicable el art.2 - es que sea la Justicia Ordinaria la que conozca, exclusivamente, de los hechos.

29. En consecuencia, de acogerse el presente requerimiento respecto de la regla del art.2, el Juzgado de garantía podrá acoger la solicitud de incompetencia de la Justicia Militar al investigar los mismos hechos, y declarar que, conforme al artículo 1° de la ley 20.477 el único tribunal competente para conocer del proceso penal, al haber civiles involucrados, es la Justicia ordinaria, y con ello privar del proceso penal a la Justicia Militar.

30. Ya veremos las afectaciones constitucionales que la regla del art.2° produce, pero por lo pronto, señalemos que la declaración de incompetencia de la Justicia Militar, en éste caso concreto, permitirá evitar que existan dos investigaciones paralelas respecto del hecho, que se puedan realizar diligencias de investigación afectadoras de garantías fundamentales de mi representado sin respetar la exigencias del proceso penal ordinario (básicamente la autorización previa del juez de garantía y el respeto de los derechos del imputado en el proceso

penal), y evitar que se obtengan pruebas sin guardar esas garantías y formas.

**NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN TRANSGREDIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 2° L20.477.**

**Constitución Política de la República.**

31. **Artículo 19 N° 2 CPR.**

*"2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"*

32. **Art.19N3.inc.5 y 6 CPR.**

*"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."*

33. **Art. 5 inc. 2 CPR.**

*"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado*

*respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

**CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

34. **Art.8 N°1**

*"Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

35. **Art.8 N°2.**

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*



- f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

36. **Art.14. N°1**

*"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente **y con las debidas garantías por un tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. ...."*

37. **Art.14 N°3.**

*"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- d) *A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleados en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

**FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.**

**(I) Forma en que el precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.**

38. La regla del art.2 que requerimos su inaplicabilidad permite que dos entes persecutores, el Ministerio Público y la fiscalía Militar, y a su vez dos órdenes de tribunales, el Séptimo JG y el Tribunal Militar (tanto la Fiscalía Militar como el Tribunal militar en manos de la MVE), desarrollen de manera simultánea diligencias de investigación (principalmente intrusivas en el caso de la MVE), **respecto de mi representado**. Lo anterior se traduce en que mi representado, don Virgilio Cartoni, sea objeto de una doble investigación, una que desarrolla el MP, con eventuales autorizaciones del JG, y otra que desarrolla la Fiscalía Militar, a través de la MVE, que actúa como Fiscalía y como Juzgado.

39. Ello produce tres diferencias sustanciales, tres desigualdades en el trato que tiene mi representado, respecto de otros civiles que también sean investigados por un delito:

- a. Lo primero, es que él es objeto de una doble investigación, no solo lo investiga el MP, sino que además desarrolla diligencias de investigación la MVE, esta última investigación. La persecución penal adolece de una manifiesta desigualdad sistemática, donde la persecución penal tiene un poder de

persecución respecto del individuo absolutamente desigual, con muchos más medios y capacidades, lo cual se ve aminorado en parte por el control que debiera hacer el juez de garantía. No obstante, aquello, en el caso de mi representado es peor, ya que a la persecución penal usual que sufre un sujeto, mi representado se ve afectado, adicionalmente por la investigación de la MVE.

- b. Lo segundo, es que no solo es objeto de una doble persecución, sino que esta segunda persecución, la de la MVE, es hecha sin las garantías y controles respecto de las diligencias intrusivas, las que afectan garantías fundamentales de mi representado. En efecto, respecto de una investigación ordinaria cualquier diligencia intrusiva que el MP quisiera llevar adelante en contra de mi representado, debiera contar con la autorización previa del juzgado de garantía, ello constituye una de las mayores garantías que los ciudadanos tienen en nuestro estado democrático de derecho. En el caso de mi representado, esta segunda investigación por la que se ve afectado, adicionalmente le hace perder esa garantía del control judicial por un Juez de garantía, y aquí es la propia MVE quien por si y ante si decreta y ordena las diligencias intrusivas. Al punto que, en una demostración bastante brutal de este poder omnímodo que ostenta la MVE, ella cuando allano el domicilio de mi representado con un grueso contingente de la PDI, decretó en el acto, in situ, la incautación de documentos que no abarcaba la orden original con la cual hizo el allanamiento.
  
- c. Lo tercero, el fruto de esta doble investigación, que se hace sin respetar los estándares de autorización por un juez de garantía, y donde no se respetan una serie de otras garantías del imputado (derecho a guardar silencio por ejemplo), esto es la prueba que se obtiene, es utilizada en la investigación penal de la justicia ordinaria, ello mediante la incorporación de las actas de declaración de los testigos, cuya copia obtiene el CDE y luego, sin respetar el secreto propio de las investigaciones penales de la justicia militar las acompaña al fiscal a cargo de la causa, la cual puede utilizar esa prueba, ya sea como tal, o extrayendo la información que se le entrega.

40. En consecuencia, mi representado sufre un trato desigual respecto de otros ciudadanos, y ello por la existencia de la regla del art.2 de la L20477, la que permite en nuestro sistema la existencia de las **investigaciones paralelas de civiles** que desarrolla la MVE, de no existir el art.2 L20477 se debiera declarar incompetente a la MVE y por ende que sea un solo tribunal el que investigue a mi representado.
41. Lo resuelto hace más de 12 años atrás por este Tribunal Constitucional, respecto de la Constitucionalidad de este art.2 de la Ley N° 20.477, ya contenía un atisbo del riesgo de producirse afectaciones al principio de igualdad en la tramitación de estos procesos paralelos, señalando que:

**2) Que el artículo 2° permanente del proyecto de ley sujeto a control no es contrario a la Constitución; declaración que se formula exhortando a los Poderes Colegisladores a legislar, a la mayor brevedad, para uniformar los procedimientos aplicables a los juzgamientos que se desarrollen en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar, respectivamente; en especial, para precaver que se produzcan decisiones contradictorias entre ambos órdenes jurisdiccionales respecto de un mismo hecho punible.**

Instar a los poderes colegisladores a **uniformar los procedimientos aplicables a los juzgamientos que se desarrollen en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar**, sin duda es una manifestación de este TC que denota, aparte del riesgo de decisiones contradictorias que motiva especialmente la exhortación, un preocupación por la afectación de la garantía de la igualdad.

42. La norma impugnada en este requerimiento, respecto de mi representado, vulnera el principio de igualdad, consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución, ya que altera, en perjuicio de mi representado, el régimen ordinario que los ciudadanos sujetos a

una persecución penal deben sufrir, agravando su situación procesal de manera severa en la forma que hemos indicado más arriba. La regla del art.2 L20.477, en el caso concreto de autos, **consagra y permite que se produzca un contexto de desigualdad ante la ley en perjuicio de mi representado.**

43. Es importante recordar que, a principios de siglo, nuestro país decidió reformar integralmente el sistema procesal penal que regía en nuestro País, reemplazando aquel caracterizado por ser inquisitivo, sin garantías para los imputados, sin control de las diligencias intrusivas que afectaban garantías de los imputados, sin derecho a guardar silencio, sin respetar la presunción de inocencia, escrito, formalista y con un sistema probatorio reglado, por uno oral, público, acusatorio, controvertido, donde existe un control judicial por un juez imparcial de las diligencias intrusivas que afectan garantías de los imputados, con derecho a guardar silencio, con la garantía de la presunción de inocencia, concentrado y con un sistema probatorio basado en los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado. **Ese es actualmente el sistema procesal que a un civil en Chile le toca enfrentar, a mi representado, fruto de los procesos paralelos que permite el art.2 de la L20.477, ello le es vedado, y a diferencia del resto de los ciudadanos de su condición debe enfrentar una investigación adicional, paralela y donde sus garantías están severamente socavadas.**

44. La Justicia Militar, que es el régimen que investiga paralelamente a mi representado, se basa en un Código del año 1926, que se mantiene casi en forma similar desde su nacimiento en la vida jurídica, a pesar de ser objeto de diversas reformas a lo largo de estos años. En este sentido, la legitimidad de la justicia militar se ha cuestionado desde diversas dimensiones - sin que sea necesario, creemos, traer a colación los sucesos que durante años permitieron la violación de los DD.HH. en esta sede jurisdiccional -, una de ellas se define por el déficit de garantías del debido proceso ante los tribunales militares.

45. Hablar de igualdad implica hablar de dignidad, por la sencilla razón que la dignidad de la persona humana es fuente de derechos

fundamentales, constituyéndose como el cimiento del sistema de protección de derechos fundamentales. En este sentido, el profesor Humberto Nogueira ha señalado que **"El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la Segunda Guerra Mundial constituyendo a la dignidad de toda persona en el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de ius cogens en el ámbito del derecho internacional"**<sup>1</sup>. (El destacado es nuestro)

46. Esta noción se recoge normativamente en diversos instrumentos internacionales, partiendo por el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como deber de los Estados parte el garantizar el libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*
47. Lo anterior tiene correlato en nuestra Carta Fundamental, que en su artículo primero señala que todos los individuos nacen iguales en dignidad y derechos, lo que va en íntima relación con el trabajo de Nogueira citado precedentemente cuando señala: *"Ello nos permite ya una primera afirmación con consecuencias jurídicas prácticas en el ámbito constitucional, que es el de que siempre la dignidad de la persona está por sobre todo otro principio o valor por tanto, ninguna norma jurídica ni aún un derecho de la persona puede ir en contra de la dignidad humana, ya que esta constituye su propio fundamento y el mínimo de humanidad respecto del cual no está permitido realizar diferenciaciones"*
48. Respecto a la jurisprudencia en esta materia, son varios los pronunciamientos dictados por este Excmo. Tribunal en que se le otorga

---

<sup>1</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO. "El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional". Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII (1997). P. 167

contenido a esta garantía. En primer lugar, es posible citar la sentencia de Rol N° 6513, considerando 9°, que indica:

*"Que, en razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellos que se encuentran en circunstancias diversas"*

49. También hay que tener a la vista un pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema, que en sentencia de Rol N° 5922, considerando séptimo, indicó:

*"Que la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquier que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo. **Infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, pues precisamente es el juzgador quien debe velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora representada por el fiscal o querellante particular, durante las fases de desarrollo de juicio oral**". (El destacado es nuestro)*

50. El Profesor Sergio Cea Cienfuegos, indicó que "no sería sustentable la coexistencia de un proceso penal, oral público, acusatorio, controvertido, concentrado, con un sistema probatorio basado en los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, **con otro inquisitivo,**

*escrito, formalista y en el que se establece un sistema probatorio reglado, por cuanto, a mi entender, no habría igualdad ante la ley; es más: no visualizo razón por la cual los miembros de las Fuerzas Armadas no tengan el sistema garantístico que se está aplicando a los civiles en nuestro país.”<sup>2</sup> (El destacado es nuestro)*

51. En definitiva la regla que solicitamos declarar inaplicable en el caso concreto, es la que permite que a mi representado se le dé un trato diferenciado en materia de persecución penal, resaltando la regla del art.2 L20.477, en este caso concreto, en la gestión pendiente que hemos indicado, contrario al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el art.19 N°2 de la CPR, y por ende corresponde declararla inaplicable en la gestión pendiente.

**(II) Forma en que el precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 3 incisos 5° y 6° de la Constitución Política de la República: garantía del debido proceso.**

52. El artículo 2 de la Ley N° 20.477, el cual requerimos se declare inaplicable, permite que existan dos entes persecutores que desarrollen en forma paralela actos de investigación sobre la persona de mi representado, en la investigación de unos mismos hechos, lo que produce que mi representado, don Virgilio Cartoni, sea objeto de una doble investigación, y en especial sea objeto de diligencias intrusivas decididas y decretadas por si y ante si por la Fiscalía Militar, en el caso por la Sra. MVE, las que generan vulneraciones directas a sus garantías fundamentales.

53. El artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República señala que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer*

---

<sup>2</sup> CEA CIENFUEGOS, Sergio. “La Justicia Militar en Chile”. Revista Ars Boni Et Aequi. Universidad Bernardo O’Higgins. N° 5 (2009). P. 253.



*siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."*

54. Para el profesor Juan Colombo Campbell, el debido proceso se define como *"aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho"*<sup>3</sup>. Por otro lado, el profesor Cristian Maturana y Raúl Montero, señalan respecto del debido proceso, que éste tiene más relación con *"el conjunto de derechos y garantías ineludibles para asegurar la adecuada defensa y la tutela judicial efectiva de los individuos dentro de un Estado de Derecho, permitiendo cumplir íntegramente la función constitucional de resolver los conflictos y con ello la mantención del imperio del derecho y la paz social."*<sup>4</sup> Sobre el punto, cobra relevancia lo sostenido por doña Cecilia Medina Quiroga, cuando más allá de conceptualizar, realiza una alusión propia de los fines del debido proceso en la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando: *"...el debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho"*<sup>5</sup>.

55. La Excelentísima Corte Suprema ha señalado en lo tocante al debido proceso en sentencia dictada en causa Rol N° 47.605-16 de fecha 4 de octubre de 2016, en su considerando tercero:

---

<sup>3</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan. "El debido proceso constitucional". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año 2004. Pág. 158. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30199/27262>.

<sup>4</sup> MONTERO LÓPEZ, Raúl; MATURANA MIQUEL, Cristián. "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Legal Publishing Chile. Santiago de Chile. Año 2010. Pág. 29

<sup>5</sup> MEDINA QUITOGA, Cecilia. La Convención Americana de Derechos Humanos, Teoría. y jurisprudencia. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago 2018, pág. 338.

*"Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 06 de noviembre de 2012, N° 2747-13 de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 07 de mayo de 2014, entre otras).*

56. En este orden de ideas, nos parece particularmente relevante lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 5654-2012, en cuyo considerando 12° se aprecia:

*"(...) el origen de la garantía procesal señalada en el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental se encuentra en el derecho anglosajón, de donde fue tomado por nuestros legisladores, sistema en el cual, efectivamente, el due process of law no está concebido para el Estado en cuanto ejerce el poder punitivo, sino para el imputado que es el sujeto pasivo de ese poder y con el claro objetivo de frenar los excesos propios que se advirtieron durante muchos años en que el proceso fue empleado como un mero argumento de forma, más que como el desarrollo de un conjunto de etapas en que el acusado tuviera oportunidades mínimas de ejercer su defensa (...) El debido proceso fue establecido por nuestros legisladores en términos amplios, desde que no era posible señalar un catálogo expreso y acotado que pudiera determinar de una sola vez y en forma permanente todas las garantías que*

*dicho derecho debía comprender. Empero, entre otros cuerpos normativos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles dan una idea bastante clara de cuáles son los derechos y las garantías judiciales mínimas involucradas en el concepto, de cuya lectura **aparece con meridiana claridad que han sido establecidas a favor del imputado de un delito** y no del Estado en cuanto ejerce la potestad punitiva". (El destacado es nuestro)*

57. Teniendo claras estas nociones sobre el debido proceso, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, es importante detallar qué es y cuáles son las garantías que integran el debido proceso según la vasta jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, para luego evidenciar la vulneración a esta garantía constitucional, con la aplicación en el caso concreto de la norma contenida en el artículo 2° de la Ley N° 20.477, impugnada en este requerimiento.

58. S.S. EXCMA., ha definido el debido proceso en diversas sentencias, en específico, la del Rol N° 1876, considerando 18°, estableciéndolo como:

*"Aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho"*

59. Si bien no han sido expresamente enumerados por el Constituyente las garantías que componen el debido proceso, S.S. EXCMA ha señalado al respecto, en sentencia de Rol N° 792, considerando 7°:

*"La circunstancia que el inciso sexto del N.° 3 del artículo 19 consagre el "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no*

*puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. Por el contrario, y en ello están contestes la doctrina y la jurisprudencia, el precepto constitucional, en su significado literal, interpretación finalista y en los antecedentes de su adopción establece, a través de un concepto genérico de justo y racional procedimiento un conjunto de límites a la libertad del legislador para establecer reglas procesales, las que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos para ser justos y racionales. Concluir lo contrario llevaría, por lo demás, al absurdo de estimar que el precepto aludido, contenido en el capítulo "De los Derechos y Deberes Constitucionales" sería letra inútil, pues no establecería derecho alguno de los justiciables frente al legislador, quien estaría facultado para establecer sin límites y con entera discreción los procedimientos judiciales, los que, por el solo hecho de ser fijados por el legislador, establecerían siempre un procedimiento racional y justo".*

60. Sobre las garantías que integran el debido proceso en el pronunciamiento ya aludido de la Excma. Corte Suprema, se indica:

*En efecto, el carácter tutelar del proceso no sólo asegura a la persona a quien se le desconoce un derecho fin de que le sea reconocido, sino que, además, y para lo que nos interesa si el Estado o un particular pretenden que se ejerza potestad punitiva cuando se le imputa la comisión de un delito, asegura que la pena sea impuesta a través de un proceso que reúna las mínimas condiciones que autoricen al Estado para castigar. La garantía se satisface con diversos*

*principios, como son, entre otros (1) derecho a juez natural (2) juez independiente e imparcial, (3) derecho a un juicio previo y público; (4) derecho a examinar la prueba de cargo y examinar la de descargo, (5) derecho a ser juzgado en un procedimiento de conformidad a la ley, (6) derecho a una defensa técnica. Por otro lado, puede decirse que se resume en cuatro características: a) audiencia, b) bilateralidad, c) igualdad y d) celeridad"*

61. Finalmente, y para mayor abundamiento, S.S. EXCMA, ha señalado, en el mismo sentido, en sentencia de Rol N° 1411, que los órganos judiciales cuando deban resolver un asunto que implique el ejercicio de la jurisdicción:

*"(...) Han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, **el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo.** De ahí que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda..." (El destacado es nuestro)*

62. El art.2° cuya inaplicabilidad solicitamos, infringe en el caso concreto el debido proceso y afecta claramente la exigencia de **una investigación racional y justa** que establece nuestra CPR, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. El hecho de estarse desarrollando, gracias a la existencia del citado art2°, dos investigaciones en forma paralela en contra de mi

representado por los mismos hechos, una de ellas desarrollada por la Justicia Militar, y en la cual además se han ejecutado medidas intrusivas de alta intensidad en la afectación de las garantías de mi representado, implica una vulneración a la exigencia de una investigación racional y justa, ya que la situación es todo lo contrario, en primer lugar no es **UNA INVESTIGACIÓN**, sino que son dos, en paralelo, y sobre los mismos hechos, en segundo lugar no resulta racional ni justo que, la Justicia Militar investigue a un civil, lo cual implica una investigación con precarios controles que aseguren el respeto a las garantías fundamentales de mi representado, y adicionalmente, como él no es interviniente en dicho proceso militar, resulta que carece de todo tipo de derechos o acciones para poder impugnar las acciones de investigación que se desarrollan en su contra.

63. Tal y como se indicó, la igualdad forma parte esencial del debido proceso, por ello el enunciado del artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución comienza señalando que garantiza a todas las personas la **igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**. La norma impugnada mediante este requerimiento, en el caso concreto, permite la existencia de investigaciones paralelas conforme a las cuales se ha desarrollado, sobre todo en la fiscalía militar con medidas intrusivas de alta intensidad contra mi representado y su familia, y pese a tratarse de la investigación de un mismo hecho, la regla que impugnamos de inconstitucional, el art.2°, permite que se desarrollen dos investigaciones paralelas.

64. No es menor que esta investigación paralela a la que se ve sometido mi representado sea, además, desarrollada por la justicia militar, la fiscalía militar, puesto que, a juicio de expertos en la materia, primeramente, **afecta seriamente el derecho de los imputados a ser juzgados por un tribunal imparcial**. Se evidencia que, entre otras falencias que presenta el sistema de administración de justicia militar, la estructura del procedimiento penal y la vigencia del debido proceso ha estado fuera de la discusión por parte de las autoridades. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso "Palamara Iribane vs. Chile", dispuso que:

*"El Estado (chileno) debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en el caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo"*

65. Aún se está a la espera de una reforma integral al Código de Justicia Militar, que actualice sus normas y garantice un debido proceso en el procedimiento militar, como por lo demás lo indicara VSE. al pronunciarse sobre la Constitucionalidad de esta precisa norma que impugnamos, como ya lo referimos más arriba. Supuestamente se había dado un gran paso al establecer que los civiles fueran excluidos de su juzgamiento e investigación por la Justicia Militar, gozando de todas las garantías procesales que se aseguran en los Juzgados de Garantías y Tribunales de Juicio Oral en Lo Penal, esto es, en tribunales ordinarios. No obstante, como lo venimos demostrando, el art.2° cuya inaplicabilidad requerimos, hace mella a tan valioso logro, ya que precisamente juega en el sentido contrario, y en éste caso concreto permite exactamente lo contrario, al facilitar que se desarrolle, sobre los mismos hechos, una doble investigación contra una persona, y tan grave como ello, que la segunda investigación signifique que la Justicia Militar pueda investigar al ciudadano no militar.

66. El actual procedimiento de la justicia militar no cumple con los estándares mínimos en términos de un proceso con garantías adecuadas para considerarlo ni un debido proceso, ni una debida investigación, ya que **sigue anclado en el procedimiento inquisitivo que no garantiza los principios de contradicción e igualdad de armas**, propios de un debido proceso. Este sistema inquisitivo tiene como característica que el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos del imputado.

67. Así ha sido reconocido por diversos autores, indicando algunos que: *"En un sistema penal inquisitivo el elemento característico es que las funciones de investigar, acusar y juzgar están concentradas en una misma autoridad. Esta concentración puede dar lugar a diversos problemas para la administración de justicia"*<sup>6</sup>.
68. El proceso ante la jurisdicción militar conlleva a una ausencia de contradicción e igualdad entre las partes, el Tribunal que conoce el proceso no se encuentra limitado por las peticiones o solicitudes de otros intervinientes, principios sustanciales a la noción de proceso. **En la justicia militar el ente que desarrolla la investigación no está sometido al control jurisdiccional, en éste caso concreto es peor, ya que la Sra. MVE ostenta el rol de juez e investigador, con lo cual la garantía de control de las medidas intrusivas por parte del poder judicial, queda simplemente en el olvido.** En este sentido se producen graves vulneraciones a las garantías mínimas de los intervinientes en el proceso, fundamentalmente del imputado.
69. Las motivaciones primordiales que se tuvieron a la vista para iniciar una Reforma Procesal Penal en nuestro país se encuentran en gran medida mencionadas en el Mensaje Presidencial del Código Procesal Penal, siendo relevantes aquellas que dicen relación con que el sistema antiguo (mismo utilizado hoy por la Justicia Militar), no se condice con un sistema político democrático que exige el respeto de los derechos humanos como un principio fundamental de legitimidad. **Ello se expresaba en que resultaban vulneradas garantías tales como la imparcialidad, igualdad ante la ley y debido proceso.**
70. De esta forma, permitir la aplicación del artículo 2° de la Ley N° 20.477, afecta el derecho a una investigación racional y justa, permitiendo la existencia de dos investigaciones en paralelo respecto de un mismo hecho, permitiendo que una de dichas investigaciones, en contra de un civil, sea efectuada por la Justicia Militar, ejercida en concreto en éste caso por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Romy Rutherford, **ante el cual mi representado no tiene las garantías**

---

<sup>6</sup> CARBONELL, Miguel y OCHOA, Enrique. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2008. P. 29.



procesales que el Juzgado de Garantía y las normas del Código Procesal Penal aseguran.

71. El art.19 N°3 inciso **QUINTO de la CPR**, fue introducido por la Ley N° 19.519 que "Crea el Ministerio Público" promulgada el 6 de septiembre de 1997 y publicada el 16 de septiembre de 1997, que en su artículo único N° 1 que señala lo siguiente: *Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones; 1.- Reemplázase, en el inciso quinto del número 3° del artículo 19, la frase "un racional y justo procedimiento", por la siguiente: "un procedimiento y una investigación racionales y justos".*
72. **Historia de la ley.** En la historia de la ley de esta modificación, en la discusión en sala, el senador HAMILTON (pag.64) señaló:

*"Una segunda perspectiva de protección la constituye el que todas las personas que aparezcan involucradas en hechos delictivos serán objeto de una investigación en la cual sus derechos fundamentales a la seguridad y la integridad física y psíquica serán efectivamente respetados. Esto se logra con la presencia y actuaciones del Juez de Control de la instrucción, quien deberá velar por el cumplimiento de las normas legales y constitucionales que protegen a los imputados. Soló él podrá decretar la procedencia de una medida cautelar personal o real. Y para realizar cualquier diligencia de investigación que pueda afectar derechos fundamentales -en los casos en que la ley lo permite, se requerirá también su aprobación. De esta forma, el país da un paso decisivo en el perfeccionamiento de nuestra democracia. El que la gente perciba la existencia de un Poder Judicial efectivamente independiente, más eficiente, capaz de hacer respetar la ley y cumplir sus funciones conservadoras, importa una aspiración que hace realidad el principio constitucional de que el Estado está al servicio de la persona humana.*

73. SS. Excma. estos objetivos de nuestro Constituyente, de una investigación en la cual sus derechos fundamentales a la seguridad y la integridad física y psíquica serán efectivamente respetados, en que el juez de garantía deberá velar por el cumplimiento de las normas legales y constitucionales que protegen a los imputados, donde se garantice a las personas perseguidas por los entes de la persecución penal que para realizar cualquier diligencia de investigación que pueda afectar derechos fundamentales -en los casos en que la ley lo permite-, se requerirá también su aprobación, SS. Excma. en éste caso concreto, en esta gestión pendiente, nada, nada de ellos se cumple gracias a la norma que requerimos declarar inaplicable, y ello por cuanto permite el actuar de la Justicia Militar en contra de mi representado, sin control, alguno del juez de garantía. Lo que como bien anticipaba el Senador HAMILTON, afecta a nuestra democracia.

74. Más adelante el Senador HAMILTON agregó:

La segunda cuestión resuelta es la relacionada con la obligación ineludible de respetar durante la instrucción las garantías individuales constitucionales. Es sabido que la actividad instructora suele comprometer las garantías de las personas, al punto de que la eficacia en controlarla y en su sujeción a la legalidad resultan indispensables para asegurar un verdadero Estado de Derecho. Por ello, así como se entrega al Ministerio Público la potestad de investigar, se le excluye de cualquier juzgamiento acerca de las garantías individuales, obligándosele a requerir de la jurisdicción la aprobación previa de toda actuación que prive, perturbe o restrinja, al imputado o a terceros, el ejercicio de los derechos que consagra la Carta

75. El Senador Hamilton califica como indispensable para asegurar el estado de Derecho, que "así como se entrega al Ministerio Público la potestad de investigar, se le excluye de cualquier juzgamiento acerca

de las garantías individuales, obligándosele a requerir de la jurisdicción la aprobación previa de toda actuación que prive, perturbe o restrinja, al imputado o a terceros, el ejercicio de los derechos que consagra la Carta." Ello en este caso, al entregar el art.2 competencia paralela a la justicia militar para realizar diligencias investigativas sobre un civil, produce un efecto contrario al debido proceso, al no haber control jurisdiccional del actuar de las Fiscalía Militar sobre un civil, en palabras del Senador Hamilton tales controles resultan indispensables para asegurar un verdadero Estado de Derecho.

76. En el informe de la Comisión de Constitución se señaló expresamente que "La nueva disposición apunta a exigir que la investigación que pudiera dar lugar a un proceso se deberá ceñir también a los requisitos de justicia y racionalidad. Si se tiene en cuenta que el proyecto en informe deja claramente sentado que la pesquisa que realice el Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional, resulta imperativo, entonces, sujetarla también, y expresamente, a las exigencias que la Carta Fundamental impone al procedimiento.", en la misma línea en el Segundo informe de la Comisión de Constitución, (P.106 discusión particular):

"Indicación número 1

*De los HH. Senadores señores Diez y Piñera, para insertar un número nuevo, que agrega al final del inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución, las palabras "e investigación".*

El precepto citado consagra la garantía constitucional de igual protección legal en el ejercicio de los derechos de las personas. El inciso quinto se refiere específicamente a la que se ha denominado garantía del debido proceso.

*Según manifestó el H. Senador señor Diez, la indicación apunta a exigir que la investigación que pudiera dar lugar a un proceso se deberá ceñir también*

a los requisitos de justicia y racionalidad. Si se tiene en cuenta que el proyecto en informe deja claramente sentado que la pesquisa que realice el Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional, resulta imperativo, entonces, sujetarla también, y expresamente, a las exigencias que la Carta Fundamental impone al procedimiento. "

77. En el caso que hemos puesto a disposición de VSE, la regla del art.2 cuya inaplicabilidad requerimos, lo que permite es que precisamente, estas exigencias de una **justa y racional investigación**, sean dejadas de lado en la persecución penal contra mi representado, pudiendo la justicia militar realizar diligencias intrusivas a su respecto sin que exista control por parte del Tribunal de Garantía.

78. **En conclusión, la norma impugnada permite, en el caso concreto y en perjuicio de mi representado, que se desarrolle una doble investigación a su respecto, una de ellas desarrollada por la justicia militar**, y por ello, entre otros motivos, que en éste caso concreto se produce un efecto contrario a la Constitución, ya que al haber dos órganos, la Fiscalía Militar (representada en esta oportunidad por la MVE doña Romy Rutherford), y el Ministerio Público, investigando a mi representado por un mismo hecho, desarrollando diligencias respecto de mi representado por dos órganos de la persecución penal pública de forma simultánea, por un mismo hecho que reviste supuestos caracteres de delito, lo cual es absolutamente contrario al principio non bis in idem y a una racional y justa investigación. En los hechos, tal y como se señaló previamente, mi representado ya ha sido objeto de diversas diligencias tanto de parte de la Fiscalía Militar -donde se realizó una incautación de diversos antecedentes en su domicilio, entre otras diligencias- como del Ministerio Público.

79. El principio de **non bis in idem o ne bis in idem**, en términos generales, está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. En este sentido, "en tanto estándar de adjudicación, el principio ne bis in

*idem se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo "hecho" -o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho"*<sup>7</sup>.

80. El profesor Urs Kindhauser ha señalado "en algunos ordenamientos jurídicos representativos de esta tradición cultural, el principio **ne bis ídem** se encuentra consagrado a nivel constitucional. Éste es el caso, por ejemplo, tratándose de la Ley Fundamental alemana, cuyo artículo 103, en su párrafo 3°, establece la prohibición de que una persona sea sancionada, con arreglo a leyes penales generales, más de una vez por un mismo hecho. **La doctrina dominante asume que esa disposición constitucional configura un impedimento para el juzgamiento múltiple por un mismo hecho, entendiéndose por "hecho", en este contexto específico, todo el "suceso vital" al cual puede encontrarse referido el juzgamiento en cuestión.**"<sup>8</sup>

81. Respecto al escenario correspondiente al "contexto interprocesal" del principio de *non bis idem*, debemos tener presente que este se encuentra expresamente consagrado, aunque en su dimensión exclusiva de prohibición de juzgamiento múltiple y referida a la existencia de un mismo hecho, en el sentido de un mismo "hecho procesal". Consideraciones que se fundamentan en atención directa al inciso 2° del art. 1° del Código Procesal Penal, que consagra el principio de única persecución. **Para que se haga operativa la prohibición de juzgamiento múltiple, basta con que el objeto de juzgamiento constituya "el mismo hecho", y por "el mismo hecho" debe entenderse como un solo hecho "procesal".**

82. Según el prof. Mañalich, "el concepto de hecho en sentido procesal debe hacer posible identificar el respectivo objeto procesal, esto es -y haciendo abstracción de su elemento personal- **el suceso fáctico que ha de ser objeto de juzgamiento jurídico-penal.** El concepto de hecho en

---

<sup>7</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. "El principio ne bis in idem en el Derecho Penal chileno. Revista de Estudios de la Justicia. N° 15. 2011. P. 140.

<sup>8</sup> Citado por MAÑALICH, Juan Pablo. *Íbid.*

*sentido procesal, en tal medida, desempeña una doble función, de máxima significación: por una parte, y bajo la vigencia del principio acusatorio, determina el objeto de la eventual sentencia definitiva, que debe coincidir, en los términos del principio de congruencia o correlación, con el objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 341 del Código Procesal Penal; por otra parte, determina el alcance del efecto (y la excepción) de cosa juzgada de la eventual sentencia definitiva, según lo establecido en los art. 1° inc. 2° y 264 c) del Código Procesal Penal, así como, simétricamente, el alcance de la excepción de litis pendencia, prevista en el art. 264 b) del mismo Código”<sup>9</sup>. (El destacado es nuestro).*

83. Tal y como se ha indicado, el principio de *non bis in idem*, en el ámbito procesal penal se relaciona con la **prohibición de la persecución múltiple, simultánea o sucesiva**, en contra de un mismo sujeto respecto de un mismo hecho y, mediante la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente, **se está permitiendo una persecución simultánea y paralela de un hecho idéntico**, toda vez que en ambos procesos, tanto ante la justicia militar como ante la justicia ordinaria, podrán despacharse diligencias -y se han despachado- que tienen estricta relación con la participación en los hechos delictuales investigados referidos al delito de fraude al fisco cometido supuestamente en el contexto de las Licitaciones N° 02-2012 y 55-2015 del Ejército de Chile, que fueron adjudicadas a CYM S.A., que en la época de los hechos era de propiedad de mi representado.

84. Por lo tanto, en relación a la objeción del artículo 2° de la Ley N° 20.477, del propio tenor de la norma cuestionada se infiere que ella vulnera el principio *ne bis in idem*, en la medida que permite el juzgamiento paralelo de UN MISMO HECHO DELICTIVO ante dos tribunales distintos cuando hay pluralidad de intervinientes (coimputados o coautores) configurando una clara contradicción con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política, tal y como se expuso en este requerimiento, vulnerando la exigencia constitucional de **una justa y racional investigación**.

---

<sup>9</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “El principio *ne bis in idem* en el Derecho Penal chileno. Revista de Estudios de la Justicia. N° 15. 2011. P. 157.

**(III) Forma en que el precepto legal impugnado infringe el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.**

85. El artículo 2° de la Ley N° 20.477, infringe garantías fundamentales, y principalmente garantías judiciales, consagradas en Tratados Internacionales, ratificados y vigentes en nuestro país, lo cual, implica en consecuencia que se infringe a su vez el art.5 inc. 2 de la CPR, el cual establece el deber de respetar y promover las garantías fundamentales, garantizados no solo en la carta Fundamental, sino que también en los instrumentos internacionales.

86. En tal sentido, el artículo 5° inciso 2° de nuestra CPR tiene directa vinculación a lo mencionado, en tanto, dispone que:

*"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

87. El profesor Humberto Nogueira, se ha referido a los derechos esenciales de la siguiente forma:

*"La Constitución chilena vigente, con las modificaciones que se le han introducido desde 1989 hasta el presente, podemos sostener que instituye una concepción e idea de derecho de una sociedad política de tipo personalista, que organizada en un régimen político democrático, asegura, garantiza y promueve los derechos esenciales de la persona humana o los derechos humanos, todo ello de acuerdo con los artículos 1 inciso 1°; 5 inciso 2° y 19 de la Carta Fundamental."*

[...] Los derechos esenciales o humanos constituyen en una conceptualización afín con nuestra Carta Fundamental, el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de éstos.”<sup>10</sup>

88. V.S. EXCMA. respecto a la protección y garantía de los derechos esenciales ha señalado en Sentencia Rol N° 704-07 de fecha 18 de abril de 2008, en su considerando cuadragésimoséptimo dispone:

“Que de lo anterior se colige que cuando la Carta Fundamental “asegura” determinados derechos a las “personas”, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la Constitución la que ha creado esos derechos, sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el “respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, tal y como ordena el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

El mandato imperativo de “asegurar” tales derechos, que se contiene en el enunciado del artículo 19 de la Constitución, importa: a) que sólo puede asegurarse lo que existe previamente; b) que la condición de

---

<sup>10</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia. Ius Et Praxis N° 9-1. Año 2003.



seguridad que el Constituyente desea brindar a los derechos que reconoce importa hacer cesar cualquier transgresión o vulneración que, más allá de los propios límites previstos por la Carta, puedan experimentar tales derechos [...]” (lo destacado es de mi autoría)

89. Sobre el marco de la investigación penal en contra de una persona ejecutada por el Ministerio Público, V.S. EXCMA. ha establecido que debe realizarse de manera proporcional y ajustada a los derechos esenciales naturales a toda persona en Sentencia Rol N° 2510-13, de fecha 7 de enero de 2014, considerando decimocuarto:

*“Que no es admisible sostener que la entrega al Ministerio Público de las facultades de dirigir la investigación, investigar y, durante su desarrollo, formalizar, responde a una voluntad no gobernada por la razón, mero apetito o capricho del Poder Constituyente, pues se trata de una atribución que permite la persecución criminal en el marco del deber del Estado de servir a la persona humana y dar protección a la población (artículo 1° de la Constitución), respetando y promoviendo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile (artículo 5° de la Constitución). Si la investigación pudiese ser dirigida o realizada por particulares no sería posible asegurar durante su desarrollo su servicio a la persona humana, ni su propósito de dar protección a la población, ni el respeto o promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; ”*

90. En concordancia al considerando transcrito, resulta contrario a las garantías fundamentales de la persona que se ejerza respecto de ella una doble investigación, una por el MP y otra por la Justicia Militar, al mismo tiempo, de manera simultánea, ello es contrario al non bis in idem, en tanto prohibición de una doble investigación

simultánea. La investigación debe ajustarse a los márgenes de lo establecido en nuestra Carta Fundamental, como en los parámetros que se han ido forjando y perfeccionando a nivel internacional, parámetros que, por lo demás, resultan del todo vinculantes en nuestro país por encontrarse estipulados en Convenciones y Tratados Internacionales ratificados y vigentes en Chile.

91. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolviendo respecto al caso "**Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú**", de fecha 30 de mayo de 1999, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 8.2.B y 8.2.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a la competencia de la jurisdicción militar contraponiéndose a lo que le corresponde a la jurisdicción civil-ordinaria. En tal sentido, la Corte concluye que la intromisión de la jurisdicción militar en asuntos que corresponden al conocimiento de tribunales ordinarios genera una infracción directa al derecho a ser juzgado por un juez natural, así como una vulneración al debido proceso. En lo específico, el párrafo N° 128 de la sentencia a que nos referimos, dispone que:

*"128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. [...] En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter.*

*Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase*

*íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia."*

92. En virtud de lo señalado, resulta evidente la transgresión a los derechos esenciales de mi representado quien, a la época, se encuentra siendo objeto de actos de investigación, incluso de medidas intrusivas, por la jurisdicción militar, cuando lo que corresponde, en tanto su calidad de civil, es que solo pueda ser objeto de pesquisas desarrolladas por la Justicia Civil.

93. En síntesis de lo señalado en los párrafos precedentes, el artículo 2° de la Ley N° 20.477 y su aplicabilidad en el caso concreto referido a mi representado, atenta no sólo contra la normativa constitucional, sino que también es contrario garantías consagradas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, al transgredir, en el caso concreto, los derechos esenciales propios y naturales a toda persona, y siendo así, afectándose garantías estatuidas a nivel internacional, de esta forma la regla cuya inaplicabilidad solicitamos infringiría el citado art.5 inciso 2 de la CPR.

**(IV) Forma en que el precepto legal impugnado infringe los artículos 8 N° 1 y N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

94. La norma cuya inaplicabilidad solicitamos, debe ser contrastada, en cuanto a sus efectos en este caso concreto, con las disposiciones que garantizan los derechos fundamentales en nuestra Constitución Política de la República, y con los límites que debe resguardar y reconocer el Estado chileno en la garantía de los derechos esenciales y/o fundamentales, en virtud de los Tratados y Convenciones Internacionales que se han pactado y que se mantienen vigentes a la época.

95. El artículo 5° inciso 2° de la CPR establece la obligación, con rango Constitucional, de respetar los derechos esenciales consagrados y reconocidos en instrumentos internacionales, y es en esa perspectiva, al contrastar el efecto en éste caso concreto de la aplicación del artículo 2° de la Ley N° 20.477 que, como veremos, se puede constatar

que dicha norma infringe las garantías judiciales establecidas en los estatutos internacionales de carácter obligatorio para nuestro país.

96. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra en su artículo 8° las garantías judiciales que deben ser protegidas y resguardadas en todo proceso judicial, las que dan contenido y forman parte de la garantía del debido proceso.

97. El artículo 8° N° 1 dispone que:

*"Art.8 N°1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

98. Por su parte, el artículo 8° N° 2 se refiere directamente a la presunción de inocencia y las garantías mínimas por las que se deben velar, a saber:

*"Art.8 N°2. "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

- e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*
- g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable"*

99. La doctrina nacional respecto del reconocimiento y consagración internacional de las garantías judiciales en diversos cuerpos normativos ha indicado que:

*El artículo 14.1 del PIDCP declara: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". En la misma línea de ideas, el artículo 8.1 de la CADH declara: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley , en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

*Como se observa, los tratados internacionales ratificados por Chile reconocen, en una misma*

*disposición, tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado. Ellas son: el derecho al juez independiente, el derecho al juez imparcial y el derecho al juez natural.”<sup>11</sup>*

100. Conjuntamente, la propia CADH se ha pronunciado en referencia a la observancia a las garantías judiciales a propósito de la sentencia del **"Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile"**, de fecha 19 de septiembre de 2006, disponiendo lo siguiente en los considerandos 116 a 118:

*"116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*

*117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.*

*118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades*

---

<sup>11</sup> Lennon Horvitz, María y Masle López, Julián. Derecho procesal penal chileno I: principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Año 2008. Jurídica de las Américas, pág. 53.

*administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”.*

101. Conforme a ello, podemos convenir en que, la aplicación en éste caso concreto del art.2° cuya inaplicabilidad solicitamos, resulta respecto de mi representado en efectos contrarios a las garantías judiciales reconocidas y protegidas a nivel constitucional como internacional, las que son transgredidas a su respecto, se vulnera el debido proceso en la investigación penal, en tanto, mi representado está no solo siendo objeto de dos investigaciones por dos entes de la persecución penal pública (el MP y las Fiscalía Militar a través de la Sra. MVE), sino que, adicionalmente uno de ellos, el ente Militar es un organismo que no debiera tener injerencia sobre civiles en tiempos de Paz. Ello atenta no sólo contra la garantía de un juez independiente, competente y natural, contra el ente de la persecución penal pública que corresponde que le investigue, el MP en éste caso, sino que también con la presunción de inocencia que se ve menoscabada por las injerencias e intromisiones que se han generado en la vida personal de mi representado quien, a diferencia de otros civiles, se ha debido enfrentar a diligencias de investigación intrusivas por parte de la Fiscalía Militar en paralelo a ser investigado por los Fiscales del MP. Lo cual es contrario a lo establecido en el **“Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”, “Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”**. También esta doble persecución penal resulta contraria al principio de non bis in idem, principio integrador del debido proceso.

102. En consecuencia, el citado art.2°, disposición cuya inaplicabilidad solicitamos, en el caso concreto, en perjuicio de mi representado, resulta contraria a las citadas disposiciones de la CADH.

**(V) Forma en que el precepto legal impugnado infringe el artículo 14 N° 1 y N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

103. El artículo al que nos referiremos a continuación también resulta transgredido por el art. 2 de la ley N° 20.477 al ser aplicado en el caso concreto, afectando las garantías de mi representado, lo cual se produce en similares términos con lo que se desarrolló a propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

104. En tal sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCP"), ratificado y vigente en nuestro país, señala en sus numerales 1° y 3° lo siguiente:

*"N°1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente **y con las debidas garantías por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."*

*"N°3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de*



*descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleados en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”*

105. Así, al igual que el artículo 8° de la CADH, en el artículo 14 del PIDCP se consagran las garantías judiciales que deben ser respetadas y protegidas por las distintas instituciones del Estado, entre ellas, por el propio Poder Judicial, el MP, y las Fiscalías Militares, quienes deben, obligatoriamente, velar porque se cumplan las condiciones idóneas para el desarrollo de un debido proceso en el juzgamiento de toda persona.

106. La transgresión concreta que produce la aplicación del citado art.2° y que afecta a mi representado, consiste en permitirse que él sea objeto de una doble persecución penal, por parte de órganos de la persecución penal pública, de la militar y de la civil. Al respecto el Comité de Derechos Humanos (en adelante, “CDDHH” o “Comité”) se refirió al asunto de la judicatura militar respecto a asuntos civiles en la Observación General N° 13, en los siguientes términos:

*“N° 4. [...] Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican **claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14.** El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados Partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el procesamiento de civiles. En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de*

*conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos". (Lo destacado es mío).<sup>12</sup>*

107. En el caso que traemos al conocimiento de VSE. lo que ocurre es que, la aplicación del citado art.2º, permite que el órgano de investigación militar, la Fiscalía Militar, en este caso la MVE, desarrolla actividades de investigación respecto de un civil en forma paralela a que lo hace el órgano de la persecución civil, el MP.

108. El CDDHH con posterioridad al anterior pronunciamiento, volvió a referirse respecto de la aplicabilidad del artículo 14º del PIDCP en su Observación General N° 32<sup>13</sup>, pero en referencia específicamente al derecho a un juicio imparcial e igualdad ante los tribunales de justicia. Al respecto, es menester señalar que el Comité enfatiza en que la **jurisdicción militar debe aplicarse de manera restrictiva y excepcional respecto de civiles**, en atención a que la normativa aplicable a cada jurisdicción es esencialmente diferente. Así, en el párrafo N° 22 de la Observación mencionada se establece que:

*22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares. El Comité observa que en muchos países existen tribunales militares o especiales que enjuician a civiles. Aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales, esos juicios, sin embargo, deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole*

---

<sup>12</sup> Observación General N° 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia. Año 1984.

<sup>13</sup> Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

*militar o especial del tribunal que se trata. [...] El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos”.*

109. Lo expuesto confirma que la aplicación del citado art.2° en el caso concreto y en relación a mi representado, constituye una infracción a las garantías esenciales de representado, sin fundamento razonable, plausible y acorde a la normativa nacional e internacional que justifique la realización de dos investigaciones paralelas, respecto de unos mismos y exactos hechos, una de ellas, la más agresiva respecto de sus garantías, desarrollada por la Fiscalía Militar.

110. Tal como dispone el CDDHH en concordancia al artículo 14 del PIDCP, el enjuiciamiento de personas civiles por parte tribunales especiales, en este caso, desarrollar diligencias de investigación por la Fiscalía Militar, principalmente con medidas intrusivas, **debe ser de carácter EXCEPCIONALÍSIMO debiendo limitarse a aquellos casos en que resulte estrictamente necesario** para el esclarecimiento de los hechos, lo cual en estos autos, resulta del todo improcedente, más aún si está en pleno desarrollo la investigación normal a través del MP con el debido control del Juez de garantía, como ocurre en el caso de cualquier ciudadano no militar.

111. **En conclusión,** de todo lo anteriormente mencionado a lo largo de esta presentación, es necesario que el artículo 2° de la Ley N° 20.477 sea declarado inaplicable en la gestión pendiente ya singularizada, por resultar su aplicación en éste caso concreto, contraria a derecho sobre la base de los argumentos que se han esgrimido detalladamente. La

aplicación práctica del artículo que está siendo impugnado por esta parte, produce consecuencias perniciosas para mi representado quien ve transgredidas sus garantías fundamentales, al ser objeto de una doble investigación, por los mismos hechos, y una de ellas la investigación militar, ha sido extraordinariamente agresiva contra sus garantías fundamentales, lo cual atenta contra preceptos constitucionales, así como respecto de normativa vinculante para nuestro país consagrada en instrumentos internacionales que gozan de supremacía constitucional.

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.**

112. V.S. EXCELENTISIMA ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control

113. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

**POR TANTO,**

Conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2 y 3 y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 8 N° 1 y N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 N° 1 y N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

**PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la

gestión pendiente en causa **RIT 14959-2018, RUC 1800801467-8**, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, seguido en contra de don Virgilio Cartoni Maldonado y todos quienes resulten responsables, por el presunto delito de fraude al fisco y falsificación de instrumento privado mercantil, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 2° de la Ley N° 20.477 que Modifica la Competencia de los Tribunales Militares, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación en el caso concreto infringe los artículos 5° inciso segundo y 19°, numerales 2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República; artículos 8 N° 1 y N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 N° 1 y N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSI:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 inciso 10° de la Constitución Política de la República y artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en consideración a que existen procesos paralelos que pueden perjudicar a mi representado, lo que podría provocar consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA. decretar la suspensión del procedimiento en que incide en el presente requerimiento.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pedimos a S.S. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Certificado emitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 14959-2018, RUC 1800801467-8, que da cuenta de la existencia de la gestión pendiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N° 17.7997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de marzo de 2023.
- 2) Ebook correspondiente a la causa RIT 14959-2018, RUC 1800801467-8, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
- 3) Resolución dictada por la Primera Fiscalía Militar en causa ROL 575-2014, de fecha 9 de marzo de 2017 en que se ordena citar a declarar a través de la Brigada de Investigación Criminal de la PDI a don Virgilio Cartoni Maldonado.
- 4) Escrito de patrocinio y poder presentado en causa ROL 575-2014, por los abogados Samuel Donoso y Andrea Rivera, en representación de CYM S.A.

y de don Virgilio Cartoni, de fecha 27 de marzo de 2017 y resolución respectiva.

- 5) Escrito solicitando conocimiento del sumario, presentado en causa ROL 575-2014, por los abogados Samuel Donoso y Andrea Rivera, en representación de CYM S.A. y de don Virgilio Cartoni, de fecha 27 de marzo de 2017 y resolución respectiva.
- 6) Acta de incautación de fecha 16 de abril de 2019 que deja constancia de diligencia de incautación realizada en dependencias de la empresa CYM S.A.
- 7) Acta de fecha 17 de abril de 2019 en que se deja constancia de que Comisario de la BRIDEF hace entrega de 30 cajas conteniendo documentación atinente a la empresa CYM S.A., retirada desde sus bodegas.
- 8) Copia de Orden de Incautación N° 990, de fecha 7 de octubre de 2020, en causa Rol N° 575-2014, seguida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, a cargo actualmente de la Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford y respectiva acta de incautación.
- 9) Copia de Orden de Incautación N° 998, de fecha 8 de octubre de 2020, en causa Rol N° 575-2014, seguida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, a cargo actualmente de la Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford y respectiva acta de incautación.
- 10) Copia de Orden de Incautación N° 998, de fecha 7 de octubre de 2020, en causa Rol N° 575-2014, seguida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, a cargo actualmente de la Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford y respectiva acta de incautación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. EXCMA., tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial en donde consta nuestra personería para actuar en representación de don Virgilio Cartoni Maldonado, con vigencia, otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Myriam Amigo Arancibia.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. EXCMA, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, asimismo, confiero poder a al abogado habilitado don **GABRIEL CAMPOS VALDÉS**, cédula nacional de identidad N° 19.401.192-K, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente, quien firman en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que nuestro domicilio se encuentra ubicado en Av. Apoquindo N° 3669, oficina 501, Edificio Metrópolis, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indicamos como casillas de correo electrónico las siguientes: sdonosob@icloud.com, arivera@dba.legal y gcampos@dba.legal